



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLV

Morelia, Mich., Martes 4 de Septiembre del 2012

NUM. 11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SAHUAYO, MICHOACÁN**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE ANIMALES

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE AYUNTAMIENTO

EL QUE SUSCRIBE LIC. JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PERIODO 2012-2015, ACTUANDO CONFORME LO PRESCRIBE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VIII POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE ACUERDO CON LA LEY HACE CONSTAR Y,

CERTIFICA:

Que en el libro de actas que obra en poder de la Secretaría Municipal a mi cargo, aparece el acta número 20 de la sesión ordinaria, celebrada a las 12:00 horas, el día 13 de Julio del año 2012 dos mil doce, como punto número 09 de asuntos generales, en el Apartado 9.5, que en lo conducente a la letra dice:

Solicita el Regidor Mariano Sánchez Sánchez la aprobación del siguiente Reglamento: "REGLAMENTO DE PROTECCION DE ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN".- Por lo que una vez analizado el Reglamento se somete a votación del Pleno Municipal, el cual es APROBADO POR UNANIMIDAD de votos de los presentes el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN y se autoriza su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán el día 27 del mes de Agosto del 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(Firmado)

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE ANIMALES PARA
EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales; y,
- IV. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Sahuayo;
- II. Al Síndico del Ayuntamiento;
- III. A la Dirección General de Seguridad Pública;
- IV. A la Dirección General de Inspección de Reglamentos Municipales;
- V. Al Administrador del Rastro; y,
- VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Albergue:** Establecimiento benéfico donde se aloja provisionalmente a animales necesitados;
- II. **Animales:** Son todos aquellos seres vivos que sienten y se mueven por su propio impulso, carentes de razón;
- III. **Asociaciones:** Asociaciones sin ánimo de lucro,

legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;

- IV. **Autoridad Municipal:** Quienes están facultados para hacer cumplir las normas estatales y reglamentos municipales;
- V. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.
- VI. **Canino:** Relativo a los perros;
- VII. **Cementerio:** Lugar donde se depositan los restos de animales muertos;
- VIII. **Felino:** Relativo a los gatos;
- IX. **Fosa Común:** Lugar donde se entierran los cadáveres de animales que por diversas razones no tienen sepultura propia;
- X. **Municipio:** El Municipio de Sahuayo, Michoacán;
- XI. **Propietarios:** Personas que tienen un animal a su custodia y tienen la obligación de cuidarlos y darles un trato digno;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento de Protección de Animales para el Municipio de Sahuayo, Michoacán;
- XIII. **Sacrificio:** Acto de privar de la vida a un animal por diversas razones; y,
- XIV. **Torturar:** Acto de provocarle sufrimiento a un animal de manera cruel.

Capítulo II

De las prohibiciones y obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;
- X. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIII. Torturar, maltratar o causarles daño por negligencia a los animales;
- XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XV. Entrenar animales para pelear;
- XVI. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XVII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y,
- XXIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.
- Artículo 6.-** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.
- Artículo 7.-** Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.
- Artículo 8.-** Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento.
- Artículo 9.-** El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar serán las autoridades municipales el que se encargue del sacrificio o entregarlos a un albergue o asociación.
- Capítulo III**
De la identificación de los animales
- Artículo 10.-** Toda persona que posea un animal salvaje o perros de ataque deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales y municipales.
- Artículo 11.-** Cuando se trate de perros de alta peligrosidad o de ataque deberán ser tatuados por un veterinario. Si el perro deambula por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar la licencia correspondiente donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió.
- Capítulo IV**
De la investigación científica con animales
- Artículo 12.-** Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente

justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y,
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 13.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y,
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 15.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

Capítulo V

De los locales destinados a la cría y venta de animales

Artículo 16.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y

puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie, además deben de contar con un registro ante la Tesorería Municipal así como inscribir al médico veterinario responsable del lugar.

Artículo 17.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades municipales.

Artículo 18.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 19.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;
- II. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- III. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- V. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado;
- VII. Disponer del tipo de uso de sueldo para el Plan de Desarrollo Municipal; y,
- VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Capítulo VI

De la comercialización

Artículo 20.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 21.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable el cual será un medico veterinario, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento.

Artículo 22.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado; y,
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

Capítulo VII

Del entrenamiento de animales

Artículo 24.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y,
- V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo VIII

De los albergues

Artículo 25.- El Ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus

posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo, en dicho refugio los animales estarán de forma temporal, además será el lugar de los centros antirrábicos en el municipio.

Artículo 26.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales, así como para evitar peleas entre ellos.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 28.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales; y,
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 30.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

Capítulo IX

De los animales de carga y tiro

Artículo 31.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 32.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 33.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 34.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espolcado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 35.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

Capítulo X

De los circos

Artículo 36.- La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el Municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 37.- Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

Artículo 38.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 39.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo XI

Del traslado de animales vivos

Artículo 40.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 41.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Artículo 42.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 43.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 44.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Capítulo XII

Del sacrificio de los animales

Artículo 45.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 46.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias o albergues mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 47.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente

Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 48.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 49.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Capítulo XIII

Del cementerio y destino final

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Artículo 52.- El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

Capítulo XIV

De las asociaciones protectoras de animales

Artículo 53.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 54.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro antirrábico, los circos y a las instituciones docentes a las que el centro antirrábico entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al centro antirrábico; y,

- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 55.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

Capítulo XV

De las sanciones

Artículo 56.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a) Amonestación.
 - b) Apercibimiento.
 - c) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción.
 - d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
 - f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - a) Gravedad de la infracción.
 - b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
 - c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.
 - d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
 - e) Reincidencia del infractor.
 - f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Capítulo XVI

Del Recurso de Revisión.

Artículo 57.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 58.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 59.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 60.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y,
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días del presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 61.- El Recurso de Revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente

respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el Acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo XVII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 62.- Procederá la suspensión del acto reclamado, se así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el actos reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal. (Sic).

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del Municipio.

CUARTO.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

ATENTAMENTE.- C. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).